

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día veinte de enero del dos mil veintiuno.

Por recibido el memorándum con referencia 32-2021-SP, del 20/1/2021, suscrito por el Subjefe de la Sección de Probidad, por medio del cual remite información requerida por esta Unidad.

*Considerando:*

**I. 1.** Mediante resolución de las 8:58 hrs. del 17/12/2020, se admitió solicitud de información 785-2020, en el requerimiento consistente en:

«-Versión pública de la declaración patrimonial de Mario Marroquín Mejía presentada en el inicio de sus funciones, en el año de 2009, como diputado del departamento de San Salvador. - versión pública de la declaración patrimonial de Mario Marroquín Mejía presentada en el momento de la finalización de sus funciones, en 2012, como diputado del departamento de San Salvador. - Versión pública de la declaración patrimonial de Mario Marroquín Mejía presentada en el inicio de sus funciones, en el año de 2012, como diputado del departamento de San Salvador. - versión pública de la declaración patrimonial de Mario Marroquín Mejía presentada en el momento de la finalización de sus funciones, en 2015, como diputado del departamento de San Salvador. - versión pública de la declaración patrimonial de Mario Marroquín Mejía presentada en el inicio de sus funciones, en el año de 2015, como diputado del departamento de San Salvador. - versión pública de la declaración patrimonial de Mario Marroquín Mejía presentada en el momento de la finalización de sus funciones, en 2018, como diputado del departamento de San Salvador.» (sic).

2. En virtud de lo anterior, se emitió el memorándum UAIP/785/1442/2020(5), con fecha 17/12/2020, dirigido a la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia requiriendo la información antes relacionada; tal acto de comunicación fue recibido en por la dependencia requerida el día de su realización.

**II.** A tenor de la documentación remitida y sus anexos, se tiene que se garantizó el derecho del peticionario de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia

a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada.

Por tanto, con base en los arts. 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Entréguese* a la persona requirente el comunicado relacionado al inicio de la presente resolución, así como la información anexa remitida.

2. *Notifíquese*.-

  


Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.